

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE CAGUAS-HUMACAO  
PANEL X

LENNY VÁZQUEZ CAMARENO

Recurrente

v.

ATT MOBILITY

Recurrido

CORPORACIÓN DEL FONDO  
DEL SEGURO DEL ESTADO

Asegurador

KLRA201500839

REVISIÓN  
ADMINISTRATIVA  
procedente de la  
Comisión  
Industrial de  
Puerto Rico

Civil. Núm.: 12-  
15-34390

Sobre:  
Relación Causal,  
Condición  
Emocional

Panel integrado por su presidenta la Jueza Coll Martí, la Jueza Lebrón Nieves y la Jueza Brignoni Mártir

Coll Martí, Juez Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 29 de octubre de 2015.

Comparece ante nos el señor Lenny Vázquez Camareno (recurrente), y solicita que dejemos sin efecto la *Resolución* que dictó la Comisión Industrial de Puerto Rico (Comisión), el 14 de mayo de 2015, notificada el 18 de junio de 2015. En la misma, la Comisión determinó que la condición emocional del recurrente no guardaba nexo causal con su trabajo, por lo cual se ordenó el cierre y archivo del recurso apelativo.

Por los fundamentos expuestos a continuación, se confirma el dictamen del cual se recurre.

**I**

Aproximadamente en el año 2008, el peticionario comenzó a laborar en AT&T Mobility (recurrida), como “Customer Service Representative”. El 9 de mayo de 2012, aconteció un altercado entre el peticionario y una compañera de trabajo suya, que provocó

que la señora Dalma Ortega, quien ocupaba el puesto de “Customer Service Team Manager” (señora Ortega), y la señora Rosa Rivera, quien fungía como “Team Manager” (señora Rivera), se reunieran con él.

En aquella ocasión, las conversaciones entre el peticionario y sus superiores se tornaron acaloradas y el peticionario le dijo a la señora Ortega “usted no sabe con quién se mete” y “se va a acordar de mí toda la vida”. Ante tales expresiones, la señora Ortega se sintió amenazada y procedió a activar el protocolo de seguridad, lo que implicó que el incidente se reportara a la Policía de Puerto Rico. Así las cosas, los agentes de la uniformada escoltaron al peticionario fuera del edificio y lo orientaron. El peticionario manifestó sentirse alterado y nervioso y le pidió disculpas a la señora Ortega, quien no prosiguió con la querrela ante la Policía de Puerto Rico. El incidente antes referido provocó que el peticionario fuera suspendido de su empleo. A partir de dicha fecha, el peticionario no volvió a presentarse en su lugar de trabajo.

El 10 de mayo de 2012, es decir, al día siguiente del incidente, el peticionario acudió ante la Corporación del Fondo del Seguro del Estado (FSE), y solicitó recibir tratamiento, ya que el incidente del 9 de mayo de 2012, le agravó su condición preexistente de bipolaridad. El peticionario informó que fue diagnosticado con dicha condición aproximadamente a los dieciocho (18) años de edad y que desde entonces recibe tratamiento psicológico y psiquiátrico para dicha condición. Por otro lado, la recurrida manifestó que desconocía que el peticionario padecía dicha condición emocional.

El 24 de julio de 2012, el doctor Flor M. Díaz Fontán, psiquiatra y perito del FSE, evaluó al peticionario y rindió un *Informe*

*Médico Especial sobre Determinación de Relación Causal por Condición Mental*, y determinó que el diagnóstico de trastorno de bipolaridad no era de origen ocupacional y que el incidente en su lugar de trabajo no era capaz de agravar dicha condición. Basado en lo anterior, la FSE denegó los beneficios.

Inconforme, el peticionario recurrió ante la Comisión en revisión de la determinación del FSE. Por consiguiente, la Comisión ordenó que el peticionario fuera evaluado por la doctora Marieanne Perocier Aguirre (doctora Perocier), psiquiatra y asesora médico de la Comisión. Tras la correspondiente investigación, el 7 de abril de 2015, se celebró la vista pública del caso. El peticionario ofreció una certificación de la doctora María Román Orta, psiquiatra que atiende al peticionario desde el año 2007 (doctora Román), con fecha del 31 de julio de 2013. En la certificación antes mencionada, la doctora Román aseguró que la condición del peticionario se comenzó a deteriorar a partir del año 2011, debido a su situación laboral, ya que se sentía discriminado. El peticionario también ofreció una Certificación de Evaluación del Sistema San Juan Capestrano, con fecha del 10 de mayo de 2012, de la cual surgía que, a juicio de dicha entidad, los síntomas que presentaba el peticionario estaban directamente relacionados con el ambiente laboral. Por tal razón, recomendaron al FSE proveerle los servicios necesarios a los que tuviera derecho.

Por su parte, la doctora Perocier opinó que el incidente ocurrido en el lugar de trabajo del peticionario el 9 de mayo de 2012, no era capaz de agravar la condición del peticionario, ya que éste se podía expresar y controlar voluntariamente su coraje. De la misma forma, la doctora Perocier manifestó que el peticionario le informó que su comportamiento se debía a que estaba molesto, ya

que llevaba varios años trabajando para la recurrida sin que fuera ascendido a un puesto de mayor jerarquía. Así las cosas, la doctora Perocier concluyó que la condición de trastorno bipolar mixto que padece el peticionario no guardaba relación con el incidente ocurrido.

Consecuentemente, el 28 de abril de 2015, la Oficial Examinadora emitió su Informe sobre el caso y recomendó confirmar la determinación del FSE. Tras los trámites de rigor, el 14 de mayo de 2015, notificado el 18 de junio de 2015, la Comisión dictó una *Resolución*, mediante la cual acogió la recomendación de la Oficial Examinadora y confirmó la decisión del FSE. Por tal razón, la Comisión ordenó el cierre y archivo del recurso.

Inconforme con lo anterior, el peticionario presentó oportunamente un *Escrito de Reconsideración*, en el cual manifestó no estar de acuerdo con la determinación, ya que opinó que no se tomó en cuenta que el estrés laboral agravó su condición emocional. En respuesta a lo anterior, el 6 de julio de 2012, la Comisión dictó una *Resolución en Reconsideración*, y declaró No Ha Lugar el *Escrito en Reconsideración*. La resolución antes aludida fue notificada el 7 de julio de 2015.

Aún inconforme, el recurrente presentó ante nos el recurso de epígrafe, sin hacer señalamientos de error en particular.

Con el beneficio de la comparecencia de las partes, procedemos a exponer el derecho aplicable al caso que nos ocupa.

## II

### A

La revisión judicial de las determinaciones administrativas se circunscribe a evaluar si la actuación de la agencia es arbitraria, ilegal, o tan irrazonable que la misma constituye un abuso de

discreción de la agencia. *Otero v. Toyota*, 163 DPR 716 (2005); *Pacheco v. Estancias*, 160 DPR 409 (2003); *E.L.A. et als. v. Malavé*, 157 DPR 586 (2002). Al recibir una petición de revisión debemos analizar si de acuerdo con el expediente administrativo: (1) el remedio concedido fue razonable; (2) las determinaciones de hechos están razonablemente sostenidas por la prueba y; (3) las conclusiones de derecho del organismo administrativo son correctas. *García Reyes v. Cruz Auto Corp.*, 174 DPR 870, 894 (2008); *P.R.T.Co. v. J. Reg. Tel. de P.R.*, 151 DPR 269 (2000); *Mun. de San Juan v. J.C.A.*, 149 DPR 263 (1999). Cabe precisar, pues, que el expediente administrativo constituirá la base exclusiva para la decisión de la agencia y para la revisión judicial de ésta. *Comisionado v. Prime Life*, 162 DPR 334 (2004); *Torres v. Junta Ingenieros*, 161 DPR 696 (2004).

En lo atinente a la revisión de las determinaciones de hechos de la agencia, la facultad revisora del foro judicial está limitada por la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme, Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988. En particular, por la sección 4.5 de la referida Ley, 3 LPRA sec. 2175, que establece que “[l]as determinaciones de hechos de las decisiones de las agencias serán sostenidas por el tribunal, si se basan en evidencia sustancial que obra en el expediente administrativo.” Véanse, *Rebollo v. Yiyi Motors*, 161 DPR 69 (2004); *Asoc. Vec. H. San Jorge v. U. Med. Corp.*, 150 DPR 70 (2000).

Conforme a lo dispuesto por ley, existe una práctica judicial claramente establecida de conceder gran consideración y deferencia a las decisiones de los foros administrativos. *Otero v. Toyota*, supra; *Rebollo v. Yiyi Motors*, supra; *Misión Ind. P.R. v. J.C.A.*, 145 DPR 908 (1998). No obstante, el que los tribunales den

un alto grado de deferencia a los dictámenes de las agencias no significa una abdicación de la función revisora del foro judicial. *Rivera Concepción v. A.R.P.E.*, 152 DPR 116 (2000); *Del Rey v. J.A.C.L.*, 107 DPR 348 (1978). Las determinaciones de los foros administrativos no gozan de deferencia cuando éstos actúan de manera arbitraria, ilegal, irrazonable o ante la ausencia de prueba adecuada o cuando la agencia cometió error manifiesto en la apreciación de la misma. *Comisionado v. Prime Life.*, supra; *Torres v. Junta Ingenieros*, supra; *O.E.G. v. Rodríguez*, 159 DPR 98 (2003).

## B

De otra parte, la Ley Núm. 45 de 18 de abril de 1935, según enmendada, mejor conocida como la Ley de Sistema de Compensaciones por Accidentes del Trabajo (Ley Núm. 45), 11 LPRA sec. 1, y ss., se distingue y caracteriza por ser un estatuto de naturaleza remedial, cuyo objetivo es proveer al obrero ciertas protecciones y beneficios en el contexto de accidentes ocurridos en el escenario y/o lugar de empleo. De conformidad con tal propósito, el propio estatuto establece un esquema de seguro compulsorio que tiene como fin brindar al empleado que sufre alguna lesión o enfermedad, ocurrida ésta en el curso de su trabajo y como consecuencia del mismo, un remedio rápido, eficiente y libre de las complejidades de una reclamación ordinaria en daños ante los tribunales de justicia. *Guzmán y otros v. E.L.A.*, 156 D.P.R. 693, 727-728 (2002).

Desde que fue aprobada la referida ley, cuando un empleado sufre lesiones, enfermedades, se inutiliza o pierde la vida como consecuencia de cualquier acto o función inherente a su trabajo y su patrono está asegurado de acuerdo con la ley, su derecho a obtener

resarcimiento se limita a la compensación dispuesta, la cual es administrada a través del FSE. Véase, Ley Núm. 45, *supra*, secs. 2 y 21. Los requisitos para que un accidente sea compensable son: (1) que provenga de cualquier acto o función del obrero, (2) que sea inherente a su trabajo o empleo, y (3) que ocurra en el curso de éste. *Admor., F.S.E. v. Comisión Industrial*, 101 DPR 56, 58 (1973); *Vélez, Admor. v. Comisión Industrial*, 91 DPR 480, 484 (1964).

Por su parte, nuestro más Alto Foro dictaminó en *Pacheco Pietri y otros v. E.L.A. y otros*, 133 D.P.R. 907 (1993), que las condiciones emocionales que padezca un empleado serán compensables según la Ley Núm. 45 cuando:

[...] además de la necesaria relación causal entre la condición y el empleo, dicha condición origina por sí misma una incapacidad para el trabajo o agrava una incapacidad existente, [debiendo] probarse de manera convincente mediante prueba pericial basada en exámenes psiquiátricos adecuados. [Citas internas omitidas.]

Lo anterior debe probarse de manera convincente a través de prueba pericial basada en exámenes psiquiátricos adecuados.

### III

A tenor con la norma jurídica antes expuesta, estamos en posición de resolver la controversia de autos.

Nos corresponde dilucidar si la determinación de la Comisión fue arbitraria, ilegal, irrazonable o constituyó un abuso de su discreción. Al realizar dicha tarea, es menester hacer hincapié en que las determinaciones de los foros administrativos gozan de deferencia y deben ser sostenidas por el tribunal, si se basan en evidencia sustancial que obra en el expediente administrativo.

Como expusiéramos anteriormente, en nuestro ordenamiento jurídico, para que una condición emocional sea compensable bajo la Ley Núm. 45, *supra*, dicha condición tiene que estar relacionada con

el empleo. Particularmente, en el caso de una condición o incapacidad emocional existente, la situación laboral tiene que agravar dicha condición.

En el caso que nos ocupa no está en controversia que el peticionario fue diagnosticado y recibía tratamiento médico para su condición de bipolaridad, previo a ser contratado por la recurrida. De otra parte, el recurrido manifestó no tener conocimiento de que el peticionario padecía de condición emocional alguna. Igualmente, surge del expediente administrativo que el peticionario manifestó a varios profesionales de la salud que lo evaluaron que estaba descontento por no ser considerado por su patrono para ocupar una posición de mayor jerarquía y que por eso estaba rebelde.

Al considerar todo lo anterior, tanto el FSE como la Comisión responsablemente ordenaron que profesionales de la salud mental evaluaran al peticionario y ofrecieran su opinión al respecto. Contundentemente, tanto el psiquiatra del FSE como la doctora Perocier, concluyeron que la condición emocional del peticionario no tenía nexo causal o relación alguna con su empleo ni agravó la misma, ya que ambos opinaron que el peticionario tenía la capacidad de controlar sus impulsos. De conformidad con lo anterior, la condición mental que padece el peticionario no puede ser compensable bajo la Ley Núm. 45, *supra*.

Por otro lado, el peticionario indicó sentirse discriminado en su lugar de trabajo, sin embargo, no proveyó prueba para demostrar que su patrono cometió discrimen alguno en su contra. Sobre tal alegación, nos corresponde enfatizar que el peticionario no podía descansar en meras alegaciones para derrotar la presunción de legalidad y corrección que le asiste a la determinación de la Comisión. Es decir, al peticionario le correspondía presentar



evidencia suficiente que no fuera considerada por la agencia para derrotar tal presunción y establecer que la agencia fue irrazonable, arbitraria o caprichosa en su decisión. Ello no ocurrió en el caso ante nuestra consideración.

Por tal razón, quedó claramente establecido que la condición emocional del peticionario no es de origen ocupacional, como correctamente concluyeron los peritos del FSE y de la Comisión. Consecuentemente, resolvemos que la determinación de la Comisión se basó en la prueba que tuvo ante su consideración y fue razonable y correcta en derecho.

#### IV

Por los fundamentos expuestos anteriormente, se confirma el dictamen recurrido.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

DIMARIE ALICEA LOZADA  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones